

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la demanda con solicitud de acumulación fue subsanada en legal forma, y dentro del término legal el cual feneció el 16 de septiembre de 2020.

Pasa a despacho de la Señora Juez para librar mandamiento de pago

Cartago, Valle, octubre 9 de 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
incoado por **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ** contra
ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00024-00

Auto: 799

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO QUIROGRAFARIO**, adelantada por el señor **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ**, identificado con la C.C No. 94.043.485; a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ**, identificado con la C.C No. 16.212.967, a fin de estudiar sobre la solicitud de -Acumulación de demandas- hecha por la parte ejecutante, si es del caso, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda se encuentra subsanada en legal forma, que el titulo valor letra de cambio por valor de \$20.000.000.00, cumple con los requisitos de ley, por lo que le despacho considera que estamos frente a la existencia de una obligación clara, expresas y exigibles de cancelar determinada suma de dinero, por lo tanto, reunidos los requisitos de los artículos 82 al 85, 422 y 468 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago solicitado, respecto de las sumas ya mencionada.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de - acumulación de la demanda- elevada por la parte demandante, se dirá por el Despacho que como quiera que la solicitud elevada se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso, es procedente acceder al pedimento elevado, habida cuenta, que en esta oportunidad concurren íntimamente relacionados entre sí, los presupuestos o requisitos exigidos para la viabilidad y procedencia de la acumulación de demandas deprecada. Veamos por qué: (i) Las demandas que se pretenden acumular, cursan en este estrado judicial, tienen un demandado común, vale decir, el señor **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ, identificado con la C.C No. 16.212.967**, y quien suplicó la acumulación, es decir **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ**, se encuentra legitimado para el efecto, ciertamente porque ostenta la calidad de ejecutante y pretende perseguir el mismo bien del ejecutado, (ii) En el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2020-00024-00, no se ha fijado fecha para el remate de bienes del demandado, como tampoco se ha decretado la terminación del proceso matriz por cualquier causa, y iv) la demanda se presentó dentro del proceso EJECUTIVO,.

Consecuente con lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, se decretará la acumulación de esta demanda ejecutiva adelantada por el señor **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ, identificado con la C.C No. 94.043.485**; a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ, identificado con la C.C No. 16.212.967**, a la demanda ejecutiva con garantía real radicada bajo el número 2020-00024-00, adelantadas ambas por el **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ** en contra del mismo demandado, es decir **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ**, la cual cursa en este despacho, para cuyo efecto se harán los pronunciamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ, identificado con la C.C No. 94.043.485**; a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ identificado con la C.C No. 16.212.967**, para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que de esta providencia se le haga, cancele al ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 20.00.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en LA LETRA DE CAMBIO, SIN NUMERO .

1.1. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral anterior desde el día 26 de Junio de 2018, hasta el 26 de Octubre de 2018.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 27 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte demandada conforme al artículo 290 del C.G.P., **en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020** informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente. Entréguesele la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Aceptar la acumulación de la presente demanda ejecutiva con título quirografario, propuesta por **ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, a la demanda que para proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL , formulada por el señor por **el señor ALEXANDER BUSTAMANTE MUÑOZ, identificado con la C.C No. 94.043.485;** a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO ARISTIZABAL MARTINEZ, identificado con la C.C No. 16.212.967,** a la demanda ejecutiva con garantía real radicada bajo el número 2020-00024-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Se ordena suspender el proceso ORIGINAL con radicado 2020-00024-00, hasta tanto el presente proceso se encuentre en el mismo estado de aquel.

QUINTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, tal como lo ORDENA el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

SEXTO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, adelántese simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada proceso, tal como se dispone para el primero.

SEPTIMO: La profesional del derecho **LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO con C.C. 39901665 y T.P. 148213 del C.S.J.,** ya cuenta con personería para ejercer la representación judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

Cartago, Valle, **OCTUBRE 22 DE 2020**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a032b416aefa9e8b8db72838d7dd179cccd2bc980c7747b0ba64de3e608bb559
Documento generado en 21/10/2020 03:58:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>